

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valdezas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintidós de septiembre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1027/1971, de 22 de abril, por el que se concede a la firma «Pluriplast Ibérica, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas clases de papeles por exportaciones, previamente realizadas, de laminados plásticos.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Pluriplast Ibérica, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diver-

sas clases de papeles, por exportaciones previamente realizadas de laminados plásticos.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Pluriplast Ibérica, S. A.», con domicilio en Chiva (Valencia), carretera de Madrid, kilómetro trescientos diecinueve, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de papel Kraft, impregnado en resinas fenólicas, en bancales de doscientos ochenta y tres por ciento treinta y tres centímetros (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero siete punto C); papel Overlay, en bancales de doscientos ochenta y tres por ciento treinta y tres centímetros (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto C), papel parafinado en bancales de doscientos ochenta y tres por ciento treinta y tres centímetros (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto A), y papel decorativo, en bobinas de ciento treinta y tres centímetros de ancho (P. A. cuarenta y ocho punto cero siete punto C), empleados en la fabricación de laminado plástico (P. A. treinta y nueve punto cero siete punto B punto tres), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico decorativo, de cero siete milímetros de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; Overlay, de treinta y cinco gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo rápido, de ciento treinta gramos/metro cuadrado, y

Trescientos diez metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado.

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico decorativo, de un milímetro de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; Overlay, de treinta y cinco gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo rápido, de ciento treinta gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado, y

Cuatrocientos trece metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento sesenta gramos/metro cuadrado.

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico liso, de cero coma siete milímetros de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo Barrera, de ochenta gramos/metro cuadrado, y

Trescientos diez metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado.

— Por cada cien metros cuadrados de laminado plástico liso, de un milímetro de espesor, exportados, se podrán importar:

Ciento tres metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados de las siguientes clases de papeles: decorativo, de ochenta a cien gramos/metro cuadrado; parafinado, de cuarenta a cuarenta y cinco gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo Barrera, de ochenta gramos/metro cuadrado; Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento treinta gramos/metro cuadrado, y

Trescientos diez metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados de papel Kraft, impregnado con resinas fenólicas, tipo normal, de ciento sesenta gramos/metro cuadrado.

Se consideran mermas, que no devengarán derecho arancelario alguno, el tres coma veintinueve por ciento de todas las clases de papeles empleados, excepto en el caso de papel parafinado, donde las mermas son del ciento por ciento.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición, los tipos (blanco, negro, rojo) de papel Overlay y las referencias de los modelos de papeles decorativos empleados en la fabricación de las manufacturas de exportación.

En las exportaciones de laminados plásticos lisos (sean de cero siete o un milímetro de espesor), y cuando sean de color blanco, no se obtendrá derecho a reponer papel decorativo.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a Puertos, Zonas o Depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancía a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el veintiocho de octubre de mil novecientos setenta hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1028/1971, de 22 de abril, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Esmaltaciones San Ignacio, Sociedad Anónima», por Decreto 89/1964, de 16 de enero, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación la chapa laminada en caliente en cualquiera de sus formas de presentación.

La firma «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero («Boletín Oficial del Estado» del veinticinco), para la im-

portación de bórax anhidro y bobinas de chapa, por exportaciones previamente realizadas de baterías de cocina, solicita la ampliación de dicho régimen, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación la chapa laminada en caliente en cualquiera de sus formas de presentación.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Esmaltaciones San Ignacio, S. A.», con domicilio en Vitoria, por Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, en el sentido de incluir como nueva mercancía de importación chapa laminada en caliente en cualquiera de sus formas de presentación, chapa, fleje o «coils» (P. A. setenta y tres punto trece).

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto noventa y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de enero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

ORDEN de 23 de abril de 1971 sobre autorización para instalar 23 viveros de mejillones en zona de polígono clasificada.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que se relacionan a continuación, en los que solicitan la autorización oportuna para instalar viveros de cultivo de mejillones y, cumplidos en dichos expedientes los trámites que señala el Decreto de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304).

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las autorizaciones se otorgan en precario, por el plazo de diez años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», y serán caducadas en los casos previstos en el artículo 10 del Reglamento para su explotación.

Segunda.—Las instalaciones deberán ajustarse a los planos y memoria del expediente, debiendo realizarse en el plazo máximo de dos años, con las debidas garantías de seguridad y serán fundados precisamente en las coordenadas correspondientes a los viveros que se conceden y se relacionan a continuación.

Tercera.—El Ministerio de Comercio podrá cancelar cada una de estas autorizaciones por causas de utilidad pública, sin que el titular de la misma tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determinan los Decretos de 30 de noviembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 304) y 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 23 de julio de 1964 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170 respectivamente), así como cuantas disposiciones relacionadas con esta industria se encuentren vigentes.

Quinta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales intervivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de reforma del sistema tributario de 11 de junio de 1964.

Relación de referencia

Vivero número 52 del polígono Riveira B. clasificado por Orden ministerial de 27 de noviembre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 296), denominado «Idioma 1.º».

Concesionario: Doña Vicenta Suárez Herro.